

## Asunto C-99/96

### Hans-Hermann Mietz contra Intership Yachting Sneek BV

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Bundesgerichtshof)

«Convenio de Bruselas — Concepto de medidas provisionales — Construcción  
y entrega de un yate de motor»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 8 de octubre de  
1997 ..... I - 2280  
Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 1999 ..... I - 2299

### Sumario de la sentencia

1. *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales — Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores — Concepto de «venta a plazos de mercaderías» — Contrato relativo a la fabricación de una mercadería contra el pago de un precio que debe abonarse en varios plazos antes de la transmisión de la mercadería al adquirente — Exclusión — Contrato que tiene por objeto el suministro de servicios o de mercaderías*  
(Convenio de 27 de septiembre de 1968, art. 13, párr. 1, números 1 y 3, en su versión modificada por el Convenio de adhesión de 1978)

2. *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales — Ejecución — «Medida provisional» que ordena pagar en concepto de entrega a cuenta — Exclusión — Requisitos*

(Convenio de 27 de septiembre de 1968, art. 24, Título III)

3. *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales — Prórroga de competencia — Procedimiento sobre medidas provisionales que tiene por objeto que se acuerden medidas provisionales o cautelares — Comparecencia del demandado — Efectos*

(Convenio de 27 de septiembre de 1968, arts. 18 y 24)

1. En materia de contratos celebrados por los consumidores el número 1 del párrafo primero del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe interpretarse en el sentido de que no es de aplicación a un contrato celebrado entre dos partes que tenga las características siguientes, a saber, un contrato:

— relativo a la fabricación por el primer cocontratante de una mercadería conforme a un modelo original, en el cual se han introducido determinadas modificaciones;

— mediante el cual el primer cocontratante se ha obligado a transferir la propiedad de la citada mercadería al otro cocontratante, el cual, en contrapartida, se ha obligado a pagar su precio en varios plazos, y

— en el cual se ha previsto que el pago del último plazo se efectuará antes de

que se haya transferido definitivamente al segundo cocontratante la posesión de la citada mercadería.

En efecto, esta disposición tiene por objeto únicamente la protección del comprador cuando el vendedor le ha concedido un crédito, es decir, que éste ha transferido al adquirente la posesión del bien de que se trate antes de que el último le haya pagado por completo el precio. En cambio, un contrato que tenga las características anteriormente mencionadas debe calificarse de contrato que tiene por objeto la prestación de servicios o el suministro de una mercadería en el sentido del número 3 del párrafo primero del artículo 13 del Convenio.

2. Una resolución no podrá ser ejecutada en virtud de lo dispuesto en el Título III del Convenio de 27 de septiembre de 1968:

— cuando haya sido pronunciada al término de un procedimiento que no es,

por su propia naturaleza, un procedimiento sobre el fondo del asunto, sino un procedimiento de urgencia destinado a la concesión de medidas provisionales;

asunto, ni, por otra parte, la medida ordenada se refiera sólo a determinados bienes del demandado que estuvieran situados, o debieran estar situados, dentro de la esfera de la competencia territorial del Juez que conoce del asunto.

— el demandado no tenía su domicilio en el territorio del Estado contratante al que pertenece el órgano jurisdiccional de origen y no se deduzca de la resolución que, por otras razones, en virtud del Convenio, dicho órgano jurisdiccional fuera competente para conocer del fondo del asunto;

En efecto, en tal caso, el Juez requerido debe llegar a la conclusión de que la medida acordada no es provisional en el sentido del artículo 24 del Convenio.

— no contenga ninguna fundamentación destinada a determinar la competencia del órgano jurisdiccional de origen para conocer del fondo del asunto,

y

— se limite a ordenar el pago de una contraprestación contractual, sin que, no obstante, esté garantizada, por una parte, la devolución al demandado de la cantidad concedida en el supuesto de que no prosperaran las pretensiones del demandante sobre el fondo del

3. El hecho de que el demandado comparezca ante el Juez de medidas provisionales en el marco de un procedimiento sumario, destinado a la concesión de medidas provisionales o cautelares en caso de urgencia y que no prejuzga el examen del fondo del asunto, no puede bastar, en sí mismo, para conferirle a dicho Juez, en virtud del artículo 18 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, una competencia ilimitada para ordenar cualquier medida provisional o cautelar que considere adecuada como si fuera competente, en virtud del Convenio, para conocer del fondo del asunto.